

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Sábado 24 de Julio de 1869, núm. 205)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la revolución, obedeciendo dócil á sus autoridades populares y al Gobierno provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevación los más árticos problemas que encierra la Constitución de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades, y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reacción absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situación creada por la revolución de setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios, que no por ser insensatas y por rechazarlas energicamente la inmensa mayoría de la nación, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ra-

mos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiración, y han podido desenvolverse planes de rebelión que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbación lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinión, ni olvidar que la revolución se hizo al grito de «España con honra», se creería á sus propios ojos deshonorado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que

sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitución del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunión y asociación pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nación lamentan, y que se cometen por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusión y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitución; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicación inmediata á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificación de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de mayo de 1867. Esta disposición, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo, dirigida, más que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su es-

piritu derogada por los principios invocados por la revolución y la Constitución del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de abril, hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de orden público y de enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitución del Estado; y el ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á mano armada. Dada esta explicación, la línea divisoria que la trazada, y los gobernadores, los tribunales y las autoridades, todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional y bajo el imperio de las leyes penales y los tribunales encargados de su severa aplicación. Armadas las autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuvan al mismo fin. Los latro-facinosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los alcaldes de los pueblos y las parejas de guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecución, y apelan para salvarse á la protección que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formación de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el gobierno se propone armar por comple-

to, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero además de esto en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la acción y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperararlo todo de la acción del Gobierno. Dotada hoy la nación de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecían, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El gobierno en la cuestión de orden público tiene la dirección, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y autoridades y tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las autoridades que dan la dirección, y las apoye, ayudándolas á esterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, así lo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso; y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España. Preciso es, pues, escitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentación de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiéndolo torcidamente la Constitución se exige á las autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecución que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable. La Constitución, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del juez, no contrae esta facultad al juez del partido ó al juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *juez competente* para marcar sin duda su intención de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la *Gaceta* del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos admini-

strativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las autoridades y jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitución, para penetrar en la casa en que se alberguen, la autorización judicial. Con la ley de 17 de abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organización de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la acción de la autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecución, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espuso recientemente el gobierno ante la representación nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto. — Madrid 22 de julio de 1869. — El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines Oficiales la ley de 17 de abril de 1821 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE CONSPIRACION DIRECTA Y Á MANO ARMADA contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, pre-

viendo que será inmediata y severamente aplicada.

Artículo 2.º En toda provincia en que el gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrillaalzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de abril.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias, dando á la cuestión de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion de orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A escitacion de los gobernadores de provincia, los alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y á la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorización para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo

cuarto, art. 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821, A LA QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por

las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el termino prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán también juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores; si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso termino de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusaran cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibimiento.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por

concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano Real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion si hubiere meritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual termino improrogable, se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observara lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaración.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador, fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con termino de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este termino y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el termino

para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se los deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que conveenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Josef Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintiuno.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes prestarán toda clase de auxilios y ayuda á la fuerza pública para la persecucion de partidas de malhechores; en la inteligencia de que cualquiera omision en este punto será severamente castigada. Segovia 25 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 7 del actual Juan Ortega Aragon, hijo de Pablo, vecino del pueblo de Zarzuela del Pinar, sin que por mas diligencias que se han practicado, haya podido averiguarse su paradero; encargo á los Alcaldes Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde del enunciado pueblo, para que dicha autoridad le entregue á sus padres. Segovia 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del fugado.

Estatura regular, viste á estilo del país con calzon corto, abarcas gorro de color á la cabeza, de 33 años de edad, y su razon bastante estraviada.

SECCION TERCERA.

Administracion Economica de la Provincia de Segovia.

Relacion de los expedientes de dominio útil, que por hallarse comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 7 de Marzo de 1868, se devuelven por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo en 9 de Marzo último, revocatoria de la anterior, se amplie la instruccion de aquellas dentro del plazo que la misma señala, con sujecion á las reglas que establece la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

- Nombres de los interesados. Don Juan Garcia y Otros. Eugenio Francisco. Juan Herrero.

- Si vecindad. Aldealcorbo. idem. Armana.

D. Fernando Moreno.....  
 Gregorio Merino.....  
 Silvestre Asenjo.....  
 Ignacio Gomez.....  
 Modesto Perez.....  
 Antonia Miguel.....  
 Felipe Fernandez.....  
 Domingo Villa.....  
 Santiago Berzal.....  
 Modesto Garcillan.....  
 Clemente Garcillan.....  
 Gregorio Agüña.....  
 Ramon Agüña.....  
 Maria Estevez.....  
 Tomás Martin Garrido.....  
 Baltasar Garcia.....  
 Juan Herran Domingo.....  
 Juan Asenjo.....  
 Venancio Lázaro.....  
 Luis Alonso.....  
 Miguel Arranz.....  
 Pedro Lopez.....  
 Gregorio Morató.....  
 Domingo Benito.....  
 José Cuadrado.....  
 Angela Martin Rodriguez.....

Bercial.  
 Castillejo de Mesleon.  
 Cerezo de Abajo.  
 idem.  
 idem.  
 Condado.  
 Fresno la Fuente.  
 idem.  
 idem.  
 Garcillan.  
 idem.  
 Labajos.  
 idem.  
 idem.  
 Lastras de Cuellar.  
 Marazoleja.  
 Mozoncillo.  
 Pajarejos.  
 Sacramenia.  
 Saldaña.  
 Santa Maria de Riaza.  
 idem.  
 Sotillo.  
 Tabladillo.  
 Valseca.  
 Zamarramala.

Segovia 22 de Julio de 1869.—Julian Melendez.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, del Lunes 5 del actual, número 82, de los útiles y enseres procedentes de la recaudación del suprimido impuesto de Consumos de esta capital, conforme a lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en su orden de 5 de Junio último, se anuncia al público que tendrá lugar una segunda subasta en el lugar que ocupa la Administracion económica de la misma, el dia 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante mí y con presencia del Sr. Escribano de Hacienda, bajo el tipo y condiciones que se estipularon en el indicado anuncio.

Segovia 24 de Julio de 1869.—Julian Melendez.

**Junta provincial de Instruccion Pública de Segovia.**

**Circular.**

A consecuencia de la del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, fecha 7 de los corrientes, inserta en el Boletín oficial del 14, sobre pago de atrasos a los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza, varios Alcaldes han remitido a esta Junta los justificantes de haberlo realizado.

Mas, por desgracia, la mayor parte no se han dado por entendidos, teniendo por consiguiente a estos humildes funcionarios en la mas extrema necesidad. Alcaldes hay cuyas excusas son ciertas, y se ven imposibilitados de cumplir tan sagrada obligacion; pero hay tambien muchos que a pretesto de que sus antecesores no les rinden cuentas, y de que no han cobrado las inscripciones de bienes de propios enajenados, no pagan ni el todo ni parte de lo que a aquellos les adeudan.

Y resuelta esta Junta a que el magisterio público no sea por mas tiempo víctima de la punible indolencia de unos, de la malversion de otros, como tambien de las tendencias de algunos, que privando al ne-

cesitado Maestro del mas pequeño socorro se proponen lanzarle por el hambre, para que no haya quien quiera sustituirle, creyendo por este medio que desaparecerán de sus respectivos pueblos las escuelas públicas, y quedará esta atencion a merced de Maestros aventureros é ineptos, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del término de ocho dias remitirán los Alcaldes, que no lo hayan hecho, los recibos justificantes de haber pagado a los Maestros y Maestras de sus respectivas escuelas lo que por dotacion, material, retribuciones y alquiler de casa les adeuden hasta fin de Junio último.

2.º Los Alcaldes que no remitan los precitados comprobantes, contestarán diciéndo las causas que se lo impidan.

3.º No se tomarán en consideracion las razones de los que se excusen con que no han dado cuentas sus antecesores, puesto que están autorizados para exigirlos y poner en juego los medios coercitivos para que aquellos reintegren al municipio los fondos que a este le corresponden.

4.º Se advierte a los que alegan que la Hacienda no les paga las inscripciones vencidas de bienes enajenados, que expresen las cantidades que por dicho concepto les adeuda el Tesoro, pues que una comision de esta Junta compulsará en la Administracion de Hacienda pública los antecedentes y los presupuestos municipales en la Diputacion para convencerse si aparecen en las partidas de ingresos el importe de dichas inscripciones, y se castigará con mano fuerte a los que con falsos supuestos hayan sorprendido la buena fé de esta Corporacion para eludir el cumplimiento de la Ley.

5.º y último. Desde primero de Agosto próximo se expedirán comisiones de apremio y de egecucion contra los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento de una manera satisfactoria a los puntos arriba dichos.

Segovia 23 de Julio de 1869.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Juan Trugillo, Secretario.

**SECCION CUARTA.**

**Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.**

**CIRCULAR.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta de este dia la siguiente orden:

«Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos a los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repeticion de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán a prevenir los crímenes será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del orden judicial y ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V..... dar curso a las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de quince dias desde la publicacion de esta orden todos los que se hallen haciendo uso de ellas entendiéndose que renuncia el que esto no cupla; dando V..... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe. Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que de orden del Sr. Presidente de a Sala extraordinaria, en vacaciones de esta Audiencia traslado a V..... para su conocimiento y efectos que se previenen; debiendo dar aviso a esta superioridad de quedar enterado. Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.—Gregorio Ucelay.—Sres. Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de.....»

**Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.**

**CIRCULAR.**

Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de ayer la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer recuerde V. I. a los Jueces del territorio de esa Audiencia el deber en que están de dar inmediatamente parte a este Ministerio de cualquiera alteracion del orden público ó suceso grave que ocurra en sus respectivos partidos. De su orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y por acuerdo de la Excelentísima Sala de Gobierno de esta

Audiencia lo trascribo a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1869.—Gregorio Ucelay.—Sr. Juez de primera instancia de...

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de e la ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que en el dia 22 de Mayo último, falleció abintestato Manuel del Pozo, vecino que fué de Palazuelos, y por medio del presente se cita, llama y emplaza a sus herederos ó a los que tengan que reclamar algo contra sus bienes, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado en debida forma a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia a 23 de Mayo de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Saez.

**SECCION QUINTA.**

**Diputacion provincial de Segovia.**

Acordada por esta Diputacion la ejecucion de las obras necesarias para establecer en el edificio titulado de Ondategui el Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad, y en el de la Escuela de Bellas Artes la Normal de Maestros de la misma, se hace saber por medio del presente, que dichas obras se verificarán por medio de subasta pública y por unidades superficiales, a las doce del dia 31 del actual, bajo el cuadro de precios y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta indicada, puedan presentar los pliegos con arreglo al modelo que a continuacion se expresa.

Segovia 22 de Julio de 1869.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., se obliga a ejecutar de su cuenta las obras necesarias en los edificios titulados de Ondategui y Escuela de Bellas Artes, para trasladar a los mismos respectivamente el Instituto de segunda enseñanza y la Escuela Normal de Maestros, bajo condiciones de que esta enterado, y los precios de unidades de obras que a continuacion se expresan..... (Sigue el cuadro de precios).

Fecha y firma.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.